

*JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA*

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 1032

Medida de Protección - Conversión

Accionante: Nini Johanna Lizcano Castillo

Accionado: Enrique Nates Cárdenas

La COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto por 6 días correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a ENRIQUE NATES CÁRDENAS.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS, mediante fallo del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de la Secretaría de Integración Social, el citado señor no ha acreditado que ha consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.....”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los**

**cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

**Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.** (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, mediante Resolución del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), impuso al señor ENRIQUE NATES CÁRDENAS, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma. Ahora, el arresto debe llevarse a cabo en el lugar de domicilio de ENRIQUE NATES CÁRDENAS, que para tal fin se tendrá en cuenta la dirección indicada en el escrito de tutela que el citado presentó, es decir la carrera 25 No. 18 – 45 de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en el fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por la Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Civil Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo en contra de este despacho judicial, en donde se dijo: **“Sin embargo, quedando establecida la legalidad de la decisión con que se ordenó privar de la libertad al inconforme, como consecuencia del no pago de la multa impuesta, no puede pasarse por alto que en el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 17 de marzo anterior, se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, razón por la que la Sala considera que la autoridad judicial convocada ha debido valorar la situación, para que la conversión de la multa pueda ser reemplazada por otra medida alternativa, siempre que no involucre afectación de la víctima de la violencia intrafamiliar, o que de mantenerse la medida de reclusión, se garantice al aquí accionante que**

podrá cumplirla con el distanciamiento físico suficiente para evitar riesgos a su salud, proceder éste que redundará en una medida idónea para evitar la propagación del virus Covid-19, en protección no solo del interés particular del inconforme, sino también de la sociedad en general”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** En consecuencia, al señor ENRIQUE NATES CÁRDENAS, se le impone arresto de seis (06) días en su lugar de domicilio, que para tal fin se tendrá la carrera 25 No. 18 – 45 de esta ciudad.

**TERCERO:** Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que se cumpla la orden de arresto aquí ordenada. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado ENRIQUE NATES CÁRDENAS, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar por el medio más expedito esta providencia al demandado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

Yrm